



Roj: **STSJ M 2136/2019 - ECLI:ES:TSJM:2019:2136**

Id Cendoj: **28079310012019100026**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **05/03/2019**

Nº de Recurso: **47/2018**

Nº de Resolución: **7/2019**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JESUS MARIA SANTOS VIJANDE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004

Teléfono: 914934850,914934750

31001590

NIG: 28.079.00.2-2018/0123431

Procedimiento Nulidad laudo arbitral 47/2018

Materia: **Arbitraje**

Procedimiento: Nulidad laudo arbitral 47/2018.

Demandante: D. Nicanor

Procuradora: D^a. Ana Villa Ruano

Demandada : D^a Paulina .

Procurador: D^a. Sonia Morante Mudarra.

SENTENCIA 7/2019

Excmo. Sr. Presidente:

D. Juan Pedro Quintana Carretero

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. Francisco José Goyena Salgado

D. Jesús María Santos Vijande

En Madrid, a 5 de marzo del dos mil diecinueve.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO .- El día 26 de julio de 2018 se presenta la demanda formulada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Ana Villa Ruano, en nombre y representación de D. Nicanor , ejercitando, contra D^a. Paulina , acción de anulación del Laudo dictado el 11 de junio de 2018 por D^a. Sonia , árbitra única designada por ASOCIACIÓN EUROPEA DE **ARBITRAJE** (en adelante, AEA) en el procedimiento arbitral ARB 73/18.

SEGUNDO .- Acreditada la fecha de notificación del Laudo y fijada la cuantía de la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en la DIOR de 17.09.2018, se admite a trámite por Decreto del siguiente día 1 de octubre.

TERCERO .- Realizado el emplazamiento de la demandada, ésta, representada por la Procuradora de los Tribunales D^a. Sonia Morante Mudarra, presentó contestación a la demanda mediante escrito datado y



presentado vía lexnet el día 27 de diciembre de 2018, en la que, oponiéndose a los motivos de anulación esgrimidos de contrario, interesa la desestimación de la demanda con imposición de costas al actor.

CUARTO .- Dado traslado en Diligencia de Ordenación de 10 de enero de 2019 a la demandante para presentar documentos adicionales o proponer prueba ex art. 42.1.b) LA, la representación de D. Nicanor , mediante escrito presentado el 25.1.2019, reitera la solicitud probatoria efectuada en su escrito de demanda, al tiempo que interesa la admisión de los documentos aportados por la parte adversa con su contestación.

QUINTO .- El 5 de febrero de 2019 se da cuenta al Ponente al objeto de analizar los medios de prueba solicitados y proponer a la Sala la resolución correspondiente (DIOR 30.01.2017).

SEXTO .- Por Auto de 6 de febrero de 2019 la Sala acordó:

1º. Haber lugar al recibimiento del pleito a prueba.

2º. Admitir y tener por aportada la documental acompañada a los escritos de demanda y de contestación.

3º. No haber lugar a la celebración de vista pública.

4º. Señalar para el inicio de la deliberación y fallo de la presente causa el día 5 de marzo de 2019, a las 10:00 horas.

Es Ponente el Ilmo. Sr. D. Jesús María Santos Vijande (DIOR 17.09.2018), quien expresa el parecer unánime del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO .- El Laudo impugnado, con estimación de la demanda instada por D. Víctor , en nombre y representación de D^a. Paulina , declara resuelto el contrato de arrendamiento de vivienda sita en Madrid, CALLE000 NUM000 , NUM001 NUM002 , por vulneración del art. 27.2, apartado a) LAU ; acuerda, en consecuencia, el desahucio del demandado D. Nicanor , requiriéndole de desalojo por el plazo y con los apercibimientos legales. Asimismo, el Laudo condena al demandado al abono de las rentas debidas correspondientes a los meses de marzo y abril de 2018 (1.200 €), de las rentas futuras hasta la efectiva puesta en posesión de la vivienda a la parte arrendadora (600 €/mes) y al abono de las costas procesales (1.476, 75 €).

Son dos las cuestiones debatidas en la presente causa, que integran los motivos de anulación aducidos por la parte actora al amparo del art. 41.1 LA, en sus apartados a) y f), a saber: de un lado, aduce la invalidez del convenio arbitral, que traería causa de que a lo largo de todo el procedimiento D. Víctor , interviniente en nombre de D^a Paulina -que fue la firmante como arrendadora del contrato de arrendamiento de vivienda cuya resolución insta y el Laudo acuerda-, " *no ha acreditado formal y válidamente la representación que dice ostentar* ", por lo que procedería no haber tenido por presentada la demanda de **arbitraje** siendo nulas todas las actuaciones practicadas desde su incoación; en segundo término, alega la parte actora la irregular constitución de la litis en el **arbitraje**, por falta de litisconsorcio pasivo necesario, al no haber sido demandada la cónyuge del arrendatario, D^a. Benita , quien, pese a no firmar el contrato de arrendamiento, ostentaría un derecho de uso y disfrute de la vivienda arrendada -acreditadamente es la vivienda habitual del matrimonio y de sus dos hijas-, de los que no se podría disponer sin su consentimiento. La ausencia del procedimiento de D^a Benita le habría ocasionado indefensión.

La demandada opone al primer motivo de anulación que la actuación por representación en nada obsta a la validez del convenio propiamente dicha; explica las circunstancias en que el mandato representativo tiene lugar -ser, como administrador de una mercantil dedicada a actividades inmobiliarias, quien ha gestionado el contrato de alquiler al encontrarse la propietaria arrendadora ingresada en la Residencia Nuestra Señora de Montserrat-; invoca el art. 9 del Reglamento de la AEA -que no exige poder notarial-, cuando establece: " *en todo momento, las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará que la parte comunique el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad con la que actúan...*"; asimismo, alega que la falta de representación no puede prosperar como causa de anulación del Laudo al no haber sido denunciada en ningún momento a lo largo del procedimiento arbitral, siendo de aplicación la renuncia tácita prevista en el art. 6 LA.

Niega también la demandada que exista litisconsorcio pasivo necesario -el contrato de arrendamiento y el convenio anexo solo fueron firmados por el Sr. Nicanor -, aun reconociendo que el arrendatario hubo manifestado que iba a usar la vivienda como residencia habitual de su familia. En todo caso, añade, dicha excepción no puede ser aducida en este momento al no haber sido formulada en el seno del procedimiento arbitral, de nuevo por imperativo del art. 6 LA.



SEGUNDO .- El primer motivo de anulación adolece de toda consistencia por las razones expresadas en la contestación a la demanda, y, en especial, porque a todas luces entraña un actuar contrario a la buena fe, por contravención de los actos propios; la estimación del motivo en las circunstancias concurrentes en el caso abocaría, en efecto, a la más absoluta indefensión de la aquí demandada.

De entrada, es algo por demás evidente que el eventual defecto de acreditación de la representación en cuya virtud se presenta la demanda arbitral no es ni mucho menos causa de invalidez o de inexistencia del convenio, sino que, todo lo más, entrañaría una infracción eventualmente subsanable que pudo y debió ser denunciada en tiempo y forma.

Ni de la documental aportada a la causa, ni de las propias alegaciones del actor se sigue que éste haya impugnado la representación que decía ostentar D. Víctor -de la que el ahora demandante tuvo perfecto conocimiento, como revela el Proveído nº 1 que se acompaña como doc. 5 de la demanda-; ni tampoco que haya cuestionado la validez de la cláusula arbitral o la competencia de la Arbitro . Así, aun en la hipótesis - quod non - de que no existiera convenio expreso, resultaría de aplicación el art. 9.5 LA, cuando señala " que se considerará que hay convenio arbitral cuando en un intercambio de escritos de demanda y contestación su existencia sea afirmada por una parte y no negada por la otra " .

Postulado legal del todo coherente con la necesidad, reiteradamente proclamada por la jurisprudencia, de que la pretensión de anulación sea congruente con los propios actos del recurrente, lo cual a su vez también es expresión del principio general de buena fe, del que es concreción la máxima *ne venire contra factum proprium* (v.gr., S 13.2.2013 , ROJ STSJ M 8205/2013; *mutatis mutandis* , S. 22.7.2013 , ROJ STSJ M 8247/2013; y, más recientemente, SSTSJ Madrid de 16 de diciembre de 2014 , 13 de enero , 17 de febrero y 3 de marzo de 2015 - en recursos de anulación 36/2014 , 45/2014 , 26/2014 y 95/2014, respectivamente - y 16 de febrero de 2016 -en autos de anulación 71/2015 , y **Sentencia 20/2017 , de 21 de marzo** -FJ 4º, roj STSJ M 3280/2017-). No está de más recordar, en este sentido -como hacíamos en el FJ 3º de nuestra **Sentencia 4/2018, de 16 de enero** -roj STSJ M 659/2018 - que "el *ne venire contra factum proprium* solo se predica respecto de actos previos que causen estado en el sentido de que " sean inequívocos para crear, definir, fijar, modificar o extinguir o esclarecer, sin duda alguna, una determinada situación jurídica afectante a su autor y que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una contradicción o incompatibilidad según el sentido que de buena fe hubiera de atribuirse a la conducta anterior" (entre muchas, SSTJ de 15.11.2010 , 26.05.2009 y 27.02.2014 , y de modo señero la **STS 734/2016** , de 20 de diciembre -roj STS 5538/2016 -, FJ 5º.2, apartados 1 y 2) " .

Es inequívoco que el no cuestionamiento en el seno del **arbitraje** por el ahora demandante de la representación que afirmaba ostentar el Sr. Víctor causa estado: da por buena dicha representación, que, por lo demás, en absoluto es puesta en tela de juicio por quien la otorga, Dª. Paulina .

De ahí que, como postula la demandada, quepa entender tácitamente renunciada -art. 6 LA- la facultad de impugnar la representación que ahora se ataca y su pretendida vinculación con la existencia o la validez misma del convenio.

Dicho sea lo que antecede en el bien entendido de que no estamos ante uno de esos casos en que, como sucede en las relaciones de consumo, la invalidez del convenio arbitral es apreciable de oficio, aunque no haya sido planteada tal cuestión en el seno del procedimiento arbitral. Cierto que, en una primera aproximación , pudiera pensarse que este motivo de anulación no es apreciable de oficio ex art. 41.2 LA. Sin embargo, hemos dicho con reiteración que la alegación de inexistencia y/o invalidez del convenio en no pocas ocasiones está indisolublemente vinculada -por razón de los hechos y/o de los argumentos en que se sustenta tal causa de nulidad, más allá de su mera denominación- a la tutela del orden público y/o de intereses generales cuya protección y salvaguarda no puede ser declinada.

Valga como ejemplo de lo que decimos la doctrina del TJUE que, en garantía de los consumidores, obliga a los Tribunales de la Unión a apreciar de oficio la nulidad de convenios arbitrales que hayan de ser calificados como abusivos (v.gr., SSTJUE de 26 de octubre de 2006 -asunto Mostaza Caro -, 4 de junio de 2009 -asunto Pannon - y 9 de noviembre de 2010 -asunto PénczyiLizing). Tampoco cabe dudar de que la invalidez de un convenio arbitral puede traer causa de una infracción del orden público, como tal apreciable de oficio, por afectar frontalmente al derecho de acceso a la jurisdicción (art. 24.1 CE): v.gr., esta Sala reiteradamente ha declarado la radical invalidez del convenio cuando en su ratificación se ha quebrado el principio de igualdad (v.gr., **S. 65/2015** , de 17.9, y las que allí se citan); asimismo hemos anulado laudos que declaran la existencia de un convenio arbitral en virtud de interpretaciones lesivas del derecho a la tutela judicial efectiva, bien por sustentarse en un puro voluntarismo no acorde con las reglas de la lógica - Sentencia de 13 de diciembre de 2016 , en autos de nulidad 65/2016-, bien por extender arbitrariamente el alcance del convenio a terceros que no lo han suscrito o a situaciones no amparadas por el compromiso arbitral -v.gr., paradigmáticamente, la Sentencia 2/2015 , sobre exégesis extensiva del convenio a situaciones de hecho anteriores al pristino momento de vigencia del mismo.



En tales situaciones no es dable desvincular la tutela del orden público del análisis de la existencia o de la validez del convenio arbitral, ni en consecuencia resulta de aplicación el art. 6 LA, ni cabría inferir la existencia del convenio de la conducta adoptada por las partes en el procedimiento arbitral en un previo o coetáneo proceso jurisdiccional.

El motivo es desestimado.

TERCERO .- El análisis del siguiente motivo de anulación -infracción del orden público por falta de litisconsorcio pasivo necesario- tampoco puede prosperar.

No cabe desconocer, cierto es, la directa conexión de la irregular constitución de la litis con la infracción del orden público, lo que, *en principio y como regla*, hace que no estemos ante la conculcación de una norma dispositiva que permita la aplicación, como pretende la demandada, del art. 6 LA -renuncia tácita a la denuncia del vicio procesal con fundamento en que no fue alegada su concurrencia en el seno del expediente arbitral. Como decíamos en la *Sentencia de esta Sala 13/2016, de 9 de febrero* -FJ 3º, roj STSJ M 1532/2016 :

"Cumple recordar, entre muchas, con la STS 394/2015, de 3 de julio (rec. 1504/2014) que 'la falta de litisconsorcio pasivo necesario constituye un presupuesto procesal de orden público (STC 77/86, de 12 de junio) que puede ser estimado de oficio en cualquiera de las fases del procedimiento (Sentencias de esta Sala de 4.7.94 , 22.7.95 y 5.11.96)" (FJ 2, *in fine* , ROJ STS 3155/2015).

O, en palabras del FJ 2 de la STS 436/2012, de 28 de junio (ROJ STS 5764/2012):

1. La adecuada constitución del proceso judicial exige llamar al juicio a todas las personas que, *por no ser escindible la relación jurídica material controvertida* -o por disponerlo así la Ley-, estén interesadas de manera directa o puedan resultar afectadas de la misma manera por la resolución que se dicte. El litisconsorcio pasivo necesario se traduce en un requisito de naturaleza procesal que se funda en el principio de audiencia y de prohibición de la indefensión y que robustece la eficacia del proceso, pues evita resoluciones que no puedan hacerse efectivas contra los que no fueron llamados a juicio e impide sentencias contradictorias (SSTS de 8 de mayo de 2008, RC n.º 1170/2001 , 4 de noviembre de 2010 , RIPC n.º 422/2007).

2. La naturaleza de esta institución procesal determina que la falta de litisconsorcio pasivo necesario sea apreciable de oficio. ***Es una cuestión de orden público que queda fuera del ámbito de rogación de las partes***, ya que los tribunales han de cuidar que el litigio se desarrolle con presencia de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas por el fallo, pues de no ser así se conculcaría el principio de que nadie puede ser condenado sin ser oído con vulneración del artículo 24 CE (SSTS de 23 de marzo de 2001, RC n.º 527/1996 , 17 de abril de 2008, RC n.º 218/2001). Atendiendo a esta doctrina, la STS de 25 octubre, RC n.º 387/1995 , autoriza incluso a plantear la falta de litisconsorcio por primera vez en casación.

Postura ésta, de la Sala Primera, totalmente congruente con la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional sobre la prohibición de indefensión y garantías ineludibles en el seno de los procesos judiciales, que son extensibles al **arbitraje**, dada su naturaleza de "*equivalente jurisdiccional*" (por todas, STC 176/1996), y cuya observancia ha de ser controlada a través de la acción de anulación, v.gr., ex art. 41.1.f) LA. En concreto, señala el TC desde sus primeros pronunciamientos (STC 9/1981, de 31 de marzo , FJ 6) que el art. 24.1 CE contiene un mandato implícito al legislador y al intérprete consistente en promover la defensa, en la medida de lo posible, mediante la correspondiente contradicción. Por ello, '***hemos subrayado la trascendental importancia que posee la correcta constitución de la relación jurídico procesal para entablar y proseguir los procesos judiciales con plena observancia de los derechos constitucionales de defensa que asisten a las partes y el deber de los órganos judiciales de velar por la correcta constitución de dicha relación. Como consecuencia de ello, la falta o deficiente realización del emplazamiento a quien ha de ser o puede ser parte en el proceso, por ser titular de un derecho u ostentar un interés legítimo y propio en el mismo, coloca al interesado en una situación de indefensión que vulnera el referido derecho fundamental***' (por todas, SSTC 123/2010, de 29 de noviembre ; 196/2009, de 28 de septiembre, FJ 2 ; 166/2008, de 15 de diciembre, FJ 2 ; 12/1999, de 12 de enero , FJ 2)''.

Ahora bien; precisamente lo que se ha de determinar en el caso es si, respecto de Dª. Benita , cónyuge del arrendatario que no firma el contrato de arrendamiento, existe en sentido propio el litisconsorcio pasivo necesario que se pretende *de modo que debiese haber sido demandada* -; lo que , como veremos, *no puede ser confundido con un eventual derecho a personarse del cónyuge no arrendatario* , cuando, conociendo el procedimiento arbitral en que se interesaba el desahucio -como cabe presumir que conocía-, ni consta que haya intentado dicho personamiento, ni mucho menos que nadie se lo haya negado.

De entrada, no está de más traer a colación la doctrina de la Sala Primera sobre este punto, rigurosamente compendiada por la **SAP Madrid, Sección 21ª, 345/2018, de 2 de octubre** -roj SAP M 13840/2018 -, cuyo FJ 3º dice:



"Una de las cuestiones que se continuaba planteando intermitentemente era el carácter ganancial o no del contrato de arrendamiento concertado por uno solo de los cónyuges, tema definitivamente resuelto por las **sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2009 y 26 de octubre de 2015** negando carácter ganancial al contrato de arrendamiento concertado por uno solo de los cónyuges.

Así, en nuestra sentencia de 11 de octubre de 2016 declarábamos que 'Cuando vigente un matrimonio se concierta un contrato de arrendamiento de vivienda, que constituye el hogar familiar, por uno solo de los cónyuges, es cierto que se ha discutido si el arrendamiento podría tener la condición de ganancial y en tal caso considerarse arrendatarios a ambos cónyuges. La cuestión se ha planteado especialmente cuando el cónyuge arrendatario abandona la vivienda por propia decisión o por resolución dictada en proceso matrimonial y el arrendador pretende resolver el contrato por mediar una cesión inconsentida (si el cónyuge que permanece en la vivienda fuera un coarrendatario solidario es evidente no concurriría tal cesión), en casos de subrogación mortis causa (si el cónyuge sobreviviente no contratante se considera arrendatario, ni gasta una subrogación ni tiene que cumplir los requisitos formales para subrogarse en el arrendamiento), o cuando se demanda, por ejemplo en juicio de desahucio, al cónyuge contratante y surge la cuestión de un posible litisconsorcio pasivo necesario por no haberse demandado al cónyuge no contratante. La solución que se ha consolidado es que el cónyuge no contratante carece de la condición de arrendatario. El Tribunal Supremo tiene repetidamente declarado que cuando se ejercitan acciones personales o derivadas de obligaciones o contratos en que se postula la eficacia o ineficacia de una relación negocial o contractual, basta dirigir la pretensión contra aquél de los cónyuges que haya sido parte en el contrato, sin necesidad de demandar también al otro cónyuge que no intervino en el mismo; y aunque la sentencia del Tribunal Constitucional 135/1986 de 31 de octubre pueda arrojar alguna duda sobre el tema, resultan esclarecedoras las precisiones que a la citada resolución introduce la sentencia del mismo Tribunal 289/1993, de 4 de octubre. A la misma conclusión llegan las más recientes sentencias del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2009 y 26 de octubre de 2015. La primera para un supuesto de subrogación "mortis causa", y la segunda para un caso de atribución del uso de la vivienda en proceso matrimonial, declarando la primera de ellas que "los contratos producen efectos entre las partes contratantes y sus herederos y por ello, las posiciones contractuales de cada uno de los cónyuges en los contratos de arrendamiento que hayan concluido no forman parte de la sociedad de gananciales, porque, además, se trata de derechos personales", fijando como doctrina jurisprudencial que el contrato de arrendamiento concluido por uno de los cónyuges constante matrimonio no forma parte de los bienes gananciales y se rige por lo dispuesto en la Ley de Arrendamientos urbanos en lo relativo a la subrogación por causa de muerte del cónyuge titular del arrendamiento."

Más allá de la exégesis de la legalidad ordinaria sobre la concurrencia de litisconsorcio pasivo necesario en una situación como la presente -negada por la doctrina de la Sala Primera, como supremo intérprete de la Ley civil y mercantil, ex art. 123 CE -, no es dable olvidar la estricta perspectiva que nos ocupa, a saber: si el Laudo es anulable por quiebra del principio de audiencia de la Sra. Benita -lo es que es rechazado por la doctrina jurisprudencial al no entender existente un genuino litisconsorcio pasivo necesario-, o si el Laudo debe ser anulado porque, como aduce la demanda, se le ha generado indefensión, lo que es compatible con el hecho de que no haya debido ser personalmente emplazada.

Vienen a cuento en este punto las importantes precisiones conceptuales que efectúa la **STC 289/1993**, cuando dice (FJ 4º):

"En efecto, en el caso presente existe un conjunto de factores que impiden hablar de indefensión contraria al derecho fundamental que reconoce el art. 24.1 CE.

En primer lugar, no resulta en modo alguno evidente que la Sra. Rosana tuviera derecho a ser emplazada en el juicio instado por la dueña contra el arrendatario de la vivienda, su ex marido. No procede entrar a examinar si el art. 96 del Código Civil establece un litisconsorcio pasivo necesario en estos supuestos, o la influencia que en esta materia puede tener el régimen general de separación de bienes que establece la Compilación de Derecho Civil de Cataluña. Tales cuestiones han de ser dejadas a los Tribunales competentes para interpretar la ley civil, y resultan irrelevantes en un proceso que sirve para proteger la integridad de los derechos fundamentales, no la observancia de la ley. Lo determinante en esta sede constitucional es que el Juzgado emplazó correctamente a quien había sido demandado por la parte actora en el pleito civil, que era la persona que aparecía como titular del derecho sometido a litigio (STC 151/1988, fundamento jurídico 2º, y ATC 1070/1988). Y este litigio consistía, precisamente, en un juicio de desahucio, caracterizado por la urgencia y por el debilitamiento, cuando menos, del efecto de cosa juzgada material de su Sentencia (STC 83/1983, fundamento jurídico 2º). Por consiguiente, **es razonable entender que, en circunstancias normales, el emplazamiento de cualquier miembro de la familia en el domicilio familiar, al menos en este tipo de procesos civiles sobre derechos patrimoniales, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurren factores excepcionales que corresponde mostrar al que los alega. Así lo han entendido, en supuestos similares, las SSTC 198/1987 y 194/1988.**



No es trasladable a este caso la doctrina de la STC 135/1986 . A diferencia del litigio sometido entonces a nuestro conocimiento, ninguna de las resoluciones judiciales impugnadas ahora niegan el derecho de la esposa del arrendatario a personarse en el proceso de desahucio. Lo que niegan es que su personación se aparte de la regla general, que obliga a proseguir la sustanciación del proceso en el estado en que se encuentra (v. gr. art. 766 L.E.C .), y fuerce a retrotraer las actuaciones al término de contestación a la demanda.

Esta cuestión no fue abordada, ni resuelta, en la STC 135/1986 , en la que precisamente la ocupante del piso había intentado su personación en el proceso civil en tiempo útil para su defensa; pues había sido alertada de la existencia del pleito al recibir en el domicilio familiar la cédula de emplazamiento dirigida a su marido. Pero el derecho que se encuentra en cuestión en el caso actual no es el derecho a personarse en el proceso, sino el derecho a ser emplazado personalmente a él; y, por ende, a que si la personación se produce más tarde por no haber sido citada en tiempo y forma, a que se anulen las actuaciones al momento inicial. Pero el derecho a ser emplazado en un proceso es, sin duda, un derecho más limitado que el derecho a personarse en él (SSTC 133/1986 , fundamento jurídico 4º, 151/1988, fundamento jurídico 2º y 4º, 6/1992 , fundamento jurídico 6º y 7º, y ATC 377/1990 , fundamento jurídico 3º).

Los intereses legítimos de la Sra. Rosana , derivados del contrato de arrendamiento firmado por su marido, quedaron en el caso presente suficientemente protegidos por el emplazamiento efectuado en el domicilio familiar. Y el derecho a usar la vivienda, concedido por la Sentencia de divorcio, quedó desatendido por causa imputable a ella misma, al no haber notificado al arrendador dicha resolución judicial (STC 126/1989).

Consta en autos -y no resulta discutido- que Dª Benita vive con su marido e hijos en el domicilio arrendado -, por lo que, en principio, es cabal y razonable inferir que conocía el procedimiento arbitral de resolución arrendaticia y desahucio, sin que se acredite, ni siquiera se alegue, haber formulado la menor oposición al mismo, ni haber pretendido personarse en la causa -en una posición de interviniente que coadyuva a la posición del demandado-, ni que su posible personación le haya sido denegada.

Por lo expuesto y en las circunstancias del caso, no se aprecia indefensión alguna de Dª Benita -ni infracción del orden público causante de nulidad-: es un criterio clara y reiteradamente constatado por la jurisprudencia constitucional y ordinaria aquel que afirma que no hay indefensión real y efectiva cuando el interesado se coloca al margen del proceso por su actitud pasiva, o cuando tiene conocimiento extraprocesal del asunto y, por su propia falta de diligencia, no se persona en la causa (*por todas*, SSTC **136/2014** , de 8 de septiembre (FJ 1); **167/2015** , de 20 de julio (FJ 3); 166/2008, de 15 de diciembre (FJ 2); 207/2005, de 18 de julio, (FJ 2), y 268/2000 (FJ 4 i n fine). Y ello sin olvidar que, si bien, como regla, **el conocimiento extraprocesal de la causa** judicial tramitada supuestamente sin conocimiento del interesado, que vaciaría de contenido constitucional su queja, no puede fundarse sin más en una presunción cimentada en simples conjeturas, sino que **debe acreditarse fehacientemente para que surta su efecto invalidante de la tacha de indefensión; no es menos cierto, en palabras ya transcritas de la STC 289/1993 , que " es razonable entender que, en circunstancias normales, el emplazamiento de cualquier miembro de la familia en el domicilio familiar, al menos en este tipo de procesos civiles sobre derechos patrimoniales, es suficiente para evitar la indefensión, salvo que concurren factores excepcionales que corresponde mostrar al que los alega"; factores excepcionales aquí ni siquiera alegados.**

El motivo y, con él, la demanda de anulación son desestimados.

CUARTO .- Rechazadas totalmente las pretensiones de la demanda, en principio es obligado, conforme al artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil , imponer al demandante las costas causadas en este procedimiento, pues no es de apreciar la concurrencia de serias dudas de hecho o de Derecho.

Vistos los artículos de aplicación,

FALLAMOS

DESESTIMAMOS la demanda de anulación del Laudo de 11 de junio de 2018, que dicta Dª. Sonia en el Procedimiento Arbitral 73/18, administrado por la Asociación Europea de Arbitraje, formulada por la Procuradora de los Tribunales Dª. Ana Villa Ruano, en nombre y representación de D. Nicanor , contra Dª. Paulina ; con expresa imposición a la parte actora de las costas causadas en este procedimiento.

Frente a esta sentencia no cabe recurso alguno (art. 42.2 Ley de Arbitraje).

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

DILIGENCIA.- Firmada la anterior resolución es entregada en esta secretaría para su notificación, dándose publicidad en legal forma y se expide certificación de la misma para su unión al rollo. Doy fe.